



116

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de agosto de dos mil once (2011)

ASUNTO A TRATAR

Debido a que no concurre causal de nulidad que invalide el trámite procesal surtido y de conformidad con el acta de formulación de cargos, procede el despacho a emitir sentencia anticipada dentro del proceso adelantado contra MARIO WILSON PARRA ORTEGA, por los delitos de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, del que fueran víctimas TAÑIA SOLANO TRISTANCHO y JUAN CARLOS GALVÍS SOLANO, y del delito de FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO.-

HECHOS:

La Fiscalía Noventa Y Nueve Especializada de la Unidad Nacional de Fiscalías de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario los narra de la siguiente manera: ■

“El 17 de agosto de 2003, en área rural del Corregimiento de Media Luna de San Diego, Cesar, fueron abatidos por miembros del pelotón Trueno del Batallón de Artillería No. 2 LA POPA de Valledupar y del grupo Gaula Cesar del Ejército Nacional, JUAN CARLOS GALVIS SOLANO y TAÑIA SOLANO TRISTANCHO, quienes se desplazaban en motocicleta por la vía que conduce del corregimiento Los Encantos al de Media Luna, y fueron reportados



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

2

MA

como muertos en enfrentamiento armado dentro del desarrollo de la operación Arrasador”.-

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESADO:

Este responde al nombre de MARIO WILSON PARRA ORTEGA, identificado con la cédula de ciudadanía 98.386.588 expedida en Pasto, de estado civil casado con ANGIE ACOSTA ALMEIDA, hijo de MIGUEL ANGEL y ROSA ALBINA, nacido el día 10 de octubre de 1973 en Pasto Nariño, de 1.63 de estatura, Mayor del Ejército Nacional, actualmente detenido en Centro de Reclusión Militar Batallón de Policía Militar No. 1.5 Bacatá en Bogotá.-

CARGOS FORMULADOS Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Nos indica el inciso 2º, del artículo 232 del Código de Procedimiento Penal, que no se podrá dictar sentencia condenatoria sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza del hecho punible y la responsabilidad del procesado.-

Aun tratándose de sentencia anticipada como en el presente caso, no basta que el acusado acepte su responsabilidad en los cargos que se le imputan para que se profiera en su contra sentencia condenatoria. Es deber del funcionario establecer previamente a que a éste no se le hayan violado garantías fundamentales y esté plenamente demostrado tanto el hecho endilgado como su autoría.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

3  
MB

El primer requisito demandado por el artículo anotado es que en el proceso existan pruebas que brinden la certeza sobre el hecho punible. Como es sabido, el primer elemento del hecho punible es la tipicidad, de donde surge la necesidad de demostrar inicialmente la comisión del hecho típico y su adecuación típica.-

Dos son los delitos por los cuales el procesado MARIO WILSON PARRA ORTEGA, acepto cargos para sentencia anticipada; HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, cometida en JUAN GALVIS SOLANO y TAÑIA SOLANO TRISTANCHO.-'

Según el artículo 135 del Código Penal, comete el delito de Homicidio en persona protegida: "El que con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los convenios internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) o cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) o veinte (20) años.

PAR.- Por los efectos de este artículo y las demás normas de este título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario:

1. Los integrantes de la población civil.
2. Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en Poder de la parte adversa.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

4

119

3. *Los heridos,*
- 4.
5. *enfermos o náufragos puestos fuera de combate.*
6. *El personal sanitario o religiosos.*
7. *Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados.*
8. *Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición, u otra causa análoga.*
9. *Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apátridas o refugiados.*
10. *Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de las Convenciones I, II, III y IV de Ginebra de 1.949 y los protocolos adicionales I y II de 1.977 y otros que llegaren a ratificarse.*

La Fiscalía 99 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, mediante acta de formulación de cargos para sentencia anticipada de fecha 26 de abril de 2011, se formuló a MARIO WILSON PARRA ORTEGA, cargos por los delitos de Homicidio en Persona Protegida, cometido en JUAN CARLOS GALVIS SOLANO y TAÑIA SOLANO TRISTANCHO, por hechos ocurridos el día 17 de agosto de 2003 en el área rural del Corregimiento de Media Luna, comprensión del municipio de San Diego, Cesar.-

Conceptuó el ente investigador, que la materialidad de los delitos de Homicidios investigados se encuentra plenamente acreditados con actas de inspección de los cadáveres números 0365 y 0366 de



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

5  
120

N.N., femenino y N.N, masculino de fecha 17 de agosto de 2003 a las 11:50 a.m.,; protocolos de necropsia 0370 correspondiente a TAÑIA SOLANO TRISTANCHO y 0371 correspondiente a JUAN CARLOS GAVIS SOLANO, diligencia en la que se describen las lesiones que presentaban los cuerpos producidas por proyectiles de arma de fuego, concluyendo como causa del fallecimiento de los dos fue por choque hipovolémico secundario a hemorragia aguda severa a causa de herida biauricular y de hígado por proyectiles de arma de fuego y manera de muerte homicidio con disparos a larga distancia; álbum fotográfico, tomados por funcionarios del Cuerpo Técnico de Investigaciones; registros Civiles de defunción de TAÑIA SOLANO TRISTANCHO y JUAN CARLOS GALVIS SOLANO.-

También demuestra la muerte de TAÑIA SOLANO TRISTANCHO y JUAN CARLOS GALVIS SOLANO, las declaraciones de OLGA CECILIA TRISTANCHO PLATA, CARLOS ALFONSO GALVIS BALLESTEROS, WILLIAM ROBERT GALVIS SOLANO y OMAR SOLANO TRISTANCHO familiares de las víctimas, que dan cuenta de las actividades desarrolladas por éstas, ajenas a cualquier actividad ilícita,, y explicando las razones de la presencia de las víctimas en esa zona.-

E igualmente se cuenta con copia de folios del libro COT del Batallón LA POPA, donde señalan que el día 17-08-03 a las 10:00 am,, reportan unidades sin novedad y alas 10:30 AM,, "La familia Zarpazo" reporta la baja de dos subversivos, un hombre y una mujer, de la cuadrilla Oscar Enrique Caicedo de las FARO, e incautación de una pistola 9 mm, un revolver calibre 38 y dos granadas. A las



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

6

*[Handwritten signature]*

10:40 se reporta la salida del MY. ZABALA en el helicóptero hacia el sector de Trueno a recoger los "bandoleros" dados de baja.-

Informe de patrullaje suscrito por el ST CARLOS LORA CABRALES, comandante del pelotón TRUENO, donde informa al Comandante del Batallón LA POPA, que el 17-08-03, cumpliendo la operación ARRASADOR, el pelotón TRUENO, se infiltró sin ser detectado, en la parte baja de la vía Media Luna-Los Encantos, y tuvo contacto armado en coordenadas 10°, 15°, 14°, 73°, 07° y 01 °, dando de baja a dos bandoleros del Frente 41 de las FARC, recuperando un revolver calibre 38, un M-79, 2 granadas de mano, un fusil AK-47 calibre 5.56 m.m.; 4 proveedores para fusil AK-47; un lanzacohetes RPG en mal estado y un retenido con aproximadamente \$30.000.000, señalando como testigos el C3 LUIS ARAGON VUELVAS, EL SLP EVER BELLO DE LA HOZ y SLV, ABEL SALCEDO JIMÉNEZ.-

Informe lecciones aprendidas del Comandante del Batallón LA POPA que relata operación Arrasador y expone que el 17-08-03 a las 9:00 am TRUENO Y BALANZA, montaron una emboscada en vía Los Encantos\_Media Lina y abatieron en combate a una pareja que una en moto, omitieron orden de parar, dispararon a la tropa, fueron reconocidos por guías como del Frente 41 de las FARC y se les halló 2 pistolas 9 mm, 3 granadas y un radio portátil. El 17-08-03 a las 5:30 PM, ZARPAZO y BOMBARDA 3 infiltran el cerro Filo de Machete y TRUENO hace maniobra golpe de mano en una finca y abate en combate a una pareja a quienes les incautaron un fusil AK47, 2 lanzagranadas que son un RPG y un M-79, 2 granadas, 22



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

7  
122

minos antipersonal, 4 proveedores para AK47, 4 equipos de campaña y documentos.-

Informe de patrullaje rendido el 25-08-03 por el TE MARIO WILSON PARRA ORTEGA del grupo GAULA-CESAR. Narra la actuación del gaula con Arrasador e indica que el 15-08-03 a las 8:00 PM,, el GAULA CESAR EJERCITO inicia operación conjunta con el grupo TRUENO del Batallón La Popa con desplazamiento motorizado hasta la vereda El Tocaima desde donde siguen a pie sobrepasando por un lado de Media Luna hasta las 5:00 AM,, cuando se monta emboscada antes de la vereda Los Encantos y en un punto montan una emboscada con una escuadra del GAULA y otra de TRUENO, mientras el resto del personal se infiltró en una "mata de monte", para evitar ser detectado.-

Así mismo refiere el informe que el día 17-08-03 a las 9:00 AM,, iba un hombre y una mujer en una moto DT125 de los Encantos a Media Luna y los guías reconocen al hombre como EL CACHACO, deja cuadrilla José Manuel Martínez Quiroz del ELN, los soldados salieron a la vía y dieron la orden a la moto de hacer el alto pero el hombre intentó huir y sacando un arma reacciono contra los soldados, mientras que la mujer se dio a la huida aunque finalmente se evacuaron los cuerpos hasta Media Luna en un vehículo vacío que pasó en el instante. Durante el desplazamiento se registro un cafro donde viajaban a los Encantos dos personas, entre ellos un sacerdote y llevaban \$15.000.0000 para pagar un secuestro a la guerrilla, por lo que fueron detenidos y llevados a Media Luna donde los embarcaron junto a los cadáveres, en un helicóptero.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

8

123

Refiere que al parecer alias EL CACHACO y ia mujer, que fuerpn dados de baja, iban a cobrar el pago del secuestro que llevaba: el sacerdote, y finalmente afirma que EL CACHACO era Jefe de Milicias de la Cuadrilla JMMQ del ELN en Media Luna y suministraba material de guerra e intendencia al ELN, y alas FARC en esa zorjia. Reportando como resultado obtenidos dos subversivos dados de baja que son un hombre NN alias EL CACHACO y una mujer NN, un revolver calibre 38 largo, dos granadas de mano, 3 cartuchos calibre 38 largo, un lanzagranadas M79 calibre 40 mm, dos granadas calibre 40 mm y dos equipos de campañas.-

Se cuenta con la declaración jurada rendida por RAMON EMILIO NAVARRO BAYONA y LUIS RAFAEL QUINTERO PEDROZA, quienes manifiestan conocían a TAÑIA SOLANO y a JUAN CARLOS GALVFIS, sin que les conste que sean miembros o colaboradores de la guerrilla. Ambos declarante manifiestan ser conductores de servicio público para la época de los hechos y el día de los hechos 17 de agosto de 2003, se hallaban en su oficio, cuando al llegar al punto Sol Caliente, fueron retenidos cada uno por aparte, el primero yendo hacia Media Luna y el segundo hacia Los Encantos, ise paraban los carros que iban en sentido Los Encantos Media Luna y el otro los que iban en sentido contrario, que estando en dichos retenes, vieron vivos y retenidos por miembros del Ejercito a TANIT^ y a JUAN CARLOS, parados junto a varios soldados y uno alejado del otro, él sobre una piedra y ella con la cabeza agachada, de quienes describen sus ropas. Señala RAMON NAVARRO, que JU^N CARLOS y TAÑIA minutos antes lo habían sobrepasado en una mojo conducida por JUAN CARLOS. Que después de varios minutos de



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

9  
124

espera el Ejército dispuso que todos [os vehículos siguieran su marcha y después, se enteraron que habían matado a TAÑIA y a JUAN CARLOS.-

LUIS ELIEL QUINTERO PEDROZA, señala que transportaba a un pastor religioso que al parecer iba hacia los Encantos a pagar por la liberación de un hermano secuestrado y estando en el reten, al revisar los soldados el carro donde iban y hallar en una caja \$30.000.000, que llevaba el pastor, los retuvieron a los dos, los llevaron a Media Luna, los subieron en el mismo helicóptero con los muertos y los llevaron hasta Valledupar al Batallón La Popa donde finalmente los liberaron, desconociendo lo que paso con el pastor y el dinero.-

YAIRE NAVARRO ANGARITA, oriunda de Media Luna, bajo la gravedad del juramento manifestó que ese día vio a TAÑIA y a JUAN CARLOS cerca de los encantos en una moto, a quienes conocía porque él vivía en Media Luna y ella había sido esposa de uno de los residentes del pueblo que habían matado y visitaba la población. Dice se rumoraba que JUAN CARLOS era colaborador de la guerrilla que nunca le constó. Dice que regresaba a Media Luna en un carro público y en Sol Caliente pararon durante dos horas, porque escucharon unos disparos, luego avanzaron y en el pueblo supo por NELLY CACERES que a TAÑIA y a JUAN CARLOS los había matado el Ejército injustamente los había detenido vivo. Que después que NELLY le hizo esos comentarios se enteró que la habían matado por eso.-



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

10

125

Declaración jurada rendida por JOINER NAVARRO ANGARITA, quien dijo ser de la red de informantes del Ejército participó en operación Arrasador como guía de pelotones Trueno y Gaula, era oriundo de la región y conocía a los milicianos y guerrilleros de la zona. Conocía a JUAN CARLOS, como él CACHAQUITO, a quien veía con milicianos de guerrilla, de quien decían, sin que le conste, les vendía armas, A TAÑÍA, solo la veía a veces en Media Luna. Que el día de los hechos iba con la tropa de guía él y JEAN CARLOS DURAN, y otro a quien llamaban EL COCO. Dice que la operación inicio en carro hasta TOCAIMO, de ahí a pie hasta llegar a la finca de RODOLFO, conocido como EL SOPA, al que retuvieron para que no delatara la presencia militar, pernoctando allí, y a la siguiente noche se dividió la patrulla militar y la mañana del 17 sobre las nueve de la mañana, alguien de Trueno llamó por radio al grupo de soldados del Gaula con los que él estaba, e informó tener retenido un hombre que iba en moto y de quien el guía JEAN CARLO, había dicho era EL CACHAQUITO, le preguntaron a él que si lo conocía y contestó que si que era guerrillero y cuando le dijeron que iba con una mujer respondió que debía ser su ayudante aunque resalta que no sabía con qué mujer iba, pasada media hora escuchó disparos, y ese mismo día en Media Luna escuchó a los soldados de Trueno comentar que a JUAN CARLOS GALVIS, una vez detenido le entró una llamada al celular y como el Teniente LORA estaba cerca, éste le quitó el teléfono, puso el altavoz y escuchó que quien llamaba era alias RICAUTE que le dijo "ahí ya va subiendo la encomienda". Siguió la operación con los dos pelotones hacia San José de Oriente donde hubo otros combates y mataron a un soldado para finalmente llegar a Valledupar en donde le pagaron \$400.000 y



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

11

126

rindió una declaración en un Juzgado Militar. Dice que el Comandante de Trueno era el tal LORA y el de Gaula WILLI PARRA<sup>1</sup>.-

También se cuenta con el informe 156 del Cuerpo Técnico de Investigaciones del 07-04-09, donde dan cuenta de algunos resultados investigativos como el que JOSE LUIS CADAVID BERMÚDEZ, fue abatido por tropas del Batallón LA POPA, en zona rural de San Diego, allegando copia de recorte de periódicos en donde se habla del homicidio, y se dice allí que en un principio el cadáver, de quien dijo ser el Ejército era miembro de una banda criminal; fue reportado como N.N y sus familiares lo reconocen como JOSE LUIS CADAVID BERMÚDEZ, a quien llamaban EL COCO.-

Declaración de PEDRO EMILIO DURAN RODRÍGUEZ, quien manifiesta vive en la vereda El Tocaima, y que una noche encontró fuera de su casa a personal del Ejército que lo retuvo y lo llevó consigo bajo el pretexto de arriesgar la misión si no lo hacían. Pidieron los desviara del pueblo ordenándole continuar con ellos, hasta la madrugada del sábado donde acamparon durante el día y en la tarde retuvieron al dueño de una finca conocido como EL SOPA., y más tarde a otro señor que encontraron en la vía, obligándolos a los tres acompañar a la tropa hasta llegar a Sol Caliente, sobre la carretela Los Encantos, donde se ubicó parte de la tropa. Señala que los tres retenidos fueron ubicados en el grupo que estaba cerca de arroyo donde durmieron la noche; y al día siguiente pregunto si se podía ir y un soldado le dijo que por ahí a las diez de la mañana, le pidieron sus datos, y lo dejaron ir. Dice que al subir a la carretera paso junto a una mujer que tenían los soldados sentada viva en el suelo que se



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

12

127

veía pálida y asustada, que al caminar unos 500 metros sintió los disparos. Al ir hacia Media Luna los sobrepasó un par de soldados en una moto, enterándose que la moto era de JUAN CARLOS GALVIS, escuchando después que el Ejército había matado un hombre y una mujer, suponiendo que era la misma que había visto retenida.-

También se trajo como prueba trasladada un escrito firmado por CARLOS ANDRES LORA CABRALES, donde manifiesta al juzgado de conocimiento su deseo de declarar cómo ocurrieron realmente los hechos, aceptando que a las víctimas las retuvo el grupo GAULA en cabeza del entonces teniente PARRA, que el soldado SALGADO le informó que el soldado SALCEDO ejecutaría a una de ellas, porque necesitaba el dinero de la recompensa y que él, y LORA, se mantuvo al margen de la situación ocupándose de la retención de un sacerdote que llevaba un dinero.-

En el mismo sentido ABEL DOMINGO SALCEDO JIMÉNEZ, dice al juez, que estando de centinela vio que miembros del Gaura tenían retenidas a las víctimas, bajó a mirar y cuando llegó LORA, éste le ordenó disparar a la mujer, orden que cumplió, mientras que al hombre le disparó un soldado del GAULA. - También se allegaron copias de las actas de audiencias, en una de las cuales declaró el soldado FELIX MARTINEZ CORREA, que junto al pelotón Trueno iba el Grupo Gaura Cesar comandado por el Teniente PARRA y también el soldado LUIS HERNAN SALGADO FLOREZ, que informó se enteró que realmente a las víctimas las ejecutaron extrajudicialmente después de ser retenidas y tildadas de guerrilleros y aun así mintió a la justicia,



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

13

128

que supo una víctima fue ejecutada por el soldado SALCEDO del pelotón Trueno y la otra por otro soldado del grupo Gaula bajo el mando de PARRA.-

También se trajo acta de audiencia contra CARLOS LORA, en donde éste, en su interrogatorio, confirmó lo dicho, reiterando que fue MARIO WILSON PARRA, como comandante del pelotón Gaula que participó en la operación Arrasador, quien ordenó matar a las víctimas retenidas y fue uno de sus soldados de TRUENO, SALCEDO, quien disparó contra una de ellas y un soldado del grupo gaula disparó contra la otra víctima.-

INDAGATORIA MARIO WILSON PARRA ORTEGA, al narrar los hechos acepto ser comandante del Grupo Gaula Cesar en la operación Arrasador, contando que la mañana del 17 de agosto de 2003; el soldado OROZCO, bajo su mando y el soldado SALCEDO, del pelotón TRUENO, bajo el mando del Teniente LORA, retuvieron a una pareja que iba en una motocicleta, a quienes un guía señaló como guerrillero. Cuando él llegó al sitio de la retención ya estaba allí el Teniente LORA CABRALES, quien después de hacer una llamada por teléfono satelital le dijo que había que matar a los retenidos porque ya había informado al Batallón sobre esas bajas y que tenía ya todo organizado para ponerle armamento a las víctimas, que a la mujer retenida la mataría SALCEDO, uno de sus hombres, mientras que al hombre lo debía matar uno del Gaula. Cuenta que él estuvo de acuerdo porque tuvo miedo y así, estuvo presente y vio cuando SALCEDO le disparó a la mujer mientras que OROZCO hizo lo mismo



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

14

129

con el hombre. Finalmente acepta su responsabilidad en los hechos y se acoge a sentencia anticipada.-

En ampliación de indagatoria reitera sus dichos y responsabilidad e los mismos, pero cuenta además que rindió un informe de patrullaje ante su superior en donde le refería que entre tropas del pelotón Trueno y el Grupo Gaula Cesar, que él comandaba de una parte y guerrilleros de las FARC, por otra, hubo un encuentro armado que resulto con la muerte en combate de un hombre y una mujer en la mañana del 17 de agosto de 2003, en desarrollo de la operación Arrasador. Contó en ese informe de patrullaje que la tropa militar había sido atacada por la pareja que se transportaba en motocicleta. Terminó aceptando en la ampliación, que todo lo descrito en ese informe de patrullaje suscrito por él en calidad de miembro activo de las Fuerzas Armadas, era falso, pues realmente las víctimas no atacaron a la tropa militar y tampoco hubo ningún enfrentamiento armado, sino que por el contrario fueron ejecutadas después de detenerlas, por ello también acepta el cargo de Falsedad ideológica en Documento Público.-

Con las pruebas antes relacionadas las cuales fueron allegadas de manera legal y oportuna en este proceso. Se encuentra plenamente demostrada que efectivamente en horas de la mañana el día 17 de agosto de 2003, fueron asesinadas con arma de fuego JUAN CARLOS GALVIS SOLANO y TAÑIA SOLANO TRISTANCHO, por personal del Ejército nacional, al mando del hoy procesado MARIO WILSON PARRA ORTEGA.-



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

15

Sobre la responsabilidad de MARIO WILSON PARRA ORTEGA, se tiene en su contra además de las declaraciones de personas oriundas de la región, quienes tuvieron la oportunidad de ver a las víctimas en poder del grupo de soldados pertenecientes al Ejército Nacional, y minutos después escuchar los disparos que segaron la vida de aquellas, sino también la declaración de los soldados ABEL DOMINGO SALCEDO JIMÉNEZ, FELIX MARTINEZ CORREA, quienes dan cuenta con detalles la forma en que fueron retenidas' y posteriormente ejecutadas las víctimas, ello aunado a la confesión que sobre los hechos hace el hoy procesado PARRA ORTEGA, quien ostentaba el mando del grupo de soldados que acabaron con la vida de la pareja asesinada, y quien en su indagatoria y ampliación de la misma termina admitiendo su responsabilidad en los hechos manifestando su deseo de acogerse a sentencia anticipada-

Otro delito que la Fiscalía imputa al procesado MARIO WILSON PARRA ORTEGA, es el de Falsedad Ideológica en Documento Público, el cual es cometido por: "El servidor público que en ejercicio de sus funciones, al extender documento público que pueda servir de prueba, consigne una falsedad o calle total o parcialmente la verdad, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a diez (10) años". (Art. 286 C.P).-

En efecto, en el proceso se logró demostrar que en el informe de patrullaje rendido por el procesado Teniente MARIO WILSON PARRA ORTEGA, del Grupo Gaula Cesar, de fecha 25 de agosto de 2003, donde da cuenta de los resultados de la operación Arrasador



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

131

ordenada por el Comandante del Gaua Mayor CESAR AUGUSTO BARRERA PAEZ, y quien lo designo como Comandante de la Unidad Operacional del Gaua agregado de la mencionada operación, suministro datos falsos sobre un supuesto enfrentamiento en el que murieron los civiles TAÑIA SOLANO y JUAN CARLOS GALVIS.-

Se demostró que lo consignado por el procesado como Comandante de la UNIDAD Operacional de! Gaua en el informe esa falso, porque a lo largo del proceso se demostró que el susodicho enfrentamiento armado nunca ocurrió, que las víctimas TAÑIA y JUAN CARLOS, nunca dispararon contra la patrulla militar, y que por el contrario estos fueron retenidos por los militares, reducidos y asesinados a sangre fría con disparos, que como acertadamente lo señala la Fiscalía De Derechos Humanos fueron asesinados con tiros de gracias, un poco mas de un metro (de distancia.-

Además lo anterior, se demostró no solo con el material probatorio obrante en el proceso, sino también con las confesiones que han hecho algunos de los implicados; como también con las copias de las audiencias allegadas, donde se estableció que el soldado ABEL DOMINGO SALCEDO JIMÉNEZ y el Teniente CARLOS ANDRES LQRA CABRALES, admitieron haber ejecutado a las victimas sin justa causa, circunstancia también aceptada por el hoy procesado PARRA ORTEGA, no solo en la Indagatoria, sino también en la ampliación de la misma.-



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

17

132

Es el mismo procesado quien en sus diferentes versiones dadas en este proceso aceptó que rindió un informe a su superior donde da cuenta de la muerte de TAÑIA SOLANO TRISTANCHO y JUAN CARLOS GALVIS, relatando hechos falsos, al plasmar en dicho informe el supuesto resultado operacional de las dos bajas guerrilleras en combate.-

Luego entonces, es incuestionable que nos encontramos ante la existencia de un documento público, pues el informe citado, fue suscrito por el procesado PARRA ORTEGA, como funcionario y en ejercicio de su cargo, ya que era Teniente activo del Ejército Nacional de Colombia.-

El procesado con la extensión del citado informe introdujo al tráfico jurídico, una situación totalmente alejada de la realidad, como era el que las víctimas, además de haber desatendido la señal de pare, atacaron con arma de fuego a los pelotones TRUENO del Batallón La Popa de Valledupar y GAULA CESAR del Ejército, la mañana del 17 de agosto de 2003, que dio lugar a la respuesta de la tropa, con las consecuencias conocidas, cuando en verdad, nada de ello era cierto, hecho por el cual debe concluirse que por este delito también debe responder el aquí procesado MARIO WÍLSON PARRA ORTEGA.-

Se requiere para efectos de dictar sentencia condenatoria, tal como lo dispone el artículo 232 de la Ley 600 de 2000, tanto la certeza de la existencia de la conducta punible como de la responsabilidad del acusado, convencimiento derivado de las



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

133

pruebas allegadas al proceso de manera legal, regular y oportuna, presupuestos que se cumplen en el caso materia de juzgamiento y que se aúnan a la solicitud de sentencia anticipada incoada por el procesado, quien aceptó libre y voluntariamente a sabiendas de las consecuencias jurídicas que de esto se derivarían, su responsabilidad en los homicidios cometido contra los particulares TAÑIA SOLANO y JUAN CARLOS GALVIS y la Falsedad Ideológica en Documento Público.-

Los delitos imputados al sentenciado MARIO WILSON PARRA ORTEGA, fueron adecuados a la descripción típica, consagrada, tal y como se mencionó antes.

Así las cosas, se encuentran reunidos los presupuestos necesarios para dictar sentencia condenatoria en contra de MARIO WILSON PARRA ORTEGA, como coautor responsable del delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA del que fueron víctimas TAÑIA SOLANO TRISTANCHO y JUAN CARLOS GALVIS. En hechos acaecidos en las primeras horas de la mañana del día 17 de agosto de 2003 en la carretera de Media Luna a los Encantos.-

TIPICIDAD, ANTIJURIDICIDAD Y CULPABILIDAD:

Las conductas cometidas por el procesado son típicas, al estar definidas de manera inequívoca, expresa y clara sus características básicas estructurales del tipo penal, concretamente en LIBRO II, TITULO II, CAPITULO UNICO, ARTÍCULO 135 y TITULO IX, ARTÍCULO 286 DEL CODIGO PENAL.-



134

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

El accionar del procesado es antijurídico, pues violó sin justa causa los bienes jurídicamente tutelados por el legislador como es la vida, y la Fe pública, sin estar amparado en una causa justa.-'

El sindicado no obró amparado por ninguna de las causales de ausencia de responsabilidad consagradas en el artículo 32 del Código Penal, y es imputable, pues al momento de ejecutar sus conductas estaba en capacidad de comprender y autodeterminarse, con el deber y la posibilidad de actuar diferente a como se hizo, mayor de edad, nada nos indica que el sindicado sufra trastorno mental, madurez psicológica o diversidad socio cultural. El sindicado estaba obligado a actuar distinto a como actuó con el "a sabiendas" que el accionar era delito.....

Podemos concluir este acápite en que las conductas del procesado son típicas, antijurídicas y culpables con culpabilidad dolosa, y por ende se hará acreedor a una sanción penal.- ■

PUNIBILIDAD:

Como consecuencia jurídica de la conducta punible, es menester aplicar una pena, que tiene como función la prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.-

Existe en la ley, criterios y reglas para la determinación de la punibilidad como son los atenuantes y agravantes, no solo aquellos genéricos que conlleve a una mayor o menor punibilidad, siempre



135

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

que no hayan sido previstas de otra manera, sino todas aquellas circunstancias específicas que modifiquen los límites mínimos y máximos en los que se ha de mover el sentenciador.-

Dentro de los parámetros y lineamientos para fijar la pena y el proceso de individualización se deberán de fijar en primer término los límites mínimos y máximos, en lo que se ha de mover el juzgador, y de acuerdo a eso, el cuantum se fijará en la órbita de los cuatro cuartos, atendiendo las circunstancias modificadoras de dichos límites.-

En este caso concreto la pena descrita en el artículo transgredido por el sindicado, va de 30 a 40 años, que en meses serían entre 360 y 480, quedando el primer cuarto entre 360 390 meses; los dos cuartos medios entre 390 y 450 meses y el cuarto máximo entre 450 y 480 meses de prisión.-

No nos queda duda alguna que debemos de movernos dentro del primer cuarto dado que no se encuentran deducida por la Fiscalía circunstancias de agravación genéricas lo que nos indica que el ámbito de movilidad será entre 360 y 390 meses de prisión.- I .

En consecuencia la pena a imponer al sentenciado será de 370 meses de prisión, dado la gravedad de la conducta, la forma como se cometió, el daño social y personal hecho a la víctima y a sus familiares, y a las propias fuerzas militares, etc.-



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

136

No dudamos que existe concurso homogéneo de delitos, en tratándose de dos los homicidios investigados y determinados por el sentenciado, por ende, de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del C.P, el sentenciado quedará sometido a la que establezca la pena mas grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuera superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas.

En consecuencia la pena a aplicar al sentenciado por el concurso homogéneo del delito de homicidio será de 564 meses de prisión.

No dudamos igualmente que existe concurso heterogéneo de delitos con FALSEDAD IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PUBLICO por lo que la pena se incrementará EN 24 MESES.

Como consecuencia de lo anterior, la pena a imponer al sentenciado será de 588 meses de prisión, multa de 4.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación de derechos y funciones publicas por un periodo de 18 años.

Como el procesado se acogió al mecanismo de la sentencia anticipada, la pena anterior se disminuirá en la mitad, en aplicación al principio de favorabilidad de la Ley 906 de 2.004 que establece hasta ese porcentaje para quienes se allanan a los cargos. ■

En consecuencia la pena a imponer al procesado será ! de DOSCIENTOS NOVENA Y CUATRO (294) MESES DE PRISION, MULTA DE DOS MIL SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES:



137

NHABILITACION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS por un periodo de NUEVE (09) AÑOS, como pena principal.

#### INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS:

Toda conducta punible, origina en quien la realiza, la obligación de pagar los daños materiales y morales causados con ocasión a aquella.-

Las personas naturales o sus sucesores y las jurídicas directamente perjudicadas con la conducta punible tienen derecho a la acción indemnizatoria correspondiente.-

Los penalmente responsables en forma solidaria y los que conforme a la ley sustancial están obligados a responder deben reparar, el daño ocasionado con la infracción penal.-

Con base en el artículo 97 del Código Penal y 56 del Código de Procedimiento Penal, y sobre los lineamientos que nos fijan esas normas, y en razón de que los perjuicios no se hayan cuantificados por medio de peritos, este Despacho fijará, a favor de los que resulten perjudicados con la conducta punible, y a cargo del sentenciado, una suma equivalente en moneda nacional a 40 salarios mínimos legales mensuales, como perjuicios materiales. Los perjuicios morales se tasarán en 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por cada uno.-



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

23  
138

MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISIÓN:

El sindicado no se hace acreedor a ninguno de los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión, dado que no se dan los presupuestos objetivos para ello, en razón de que la pena impuesta supera con creces los tres años de prisión y la pena mínima prevista para la infracción penal, es mayor de cinco años.-

En consecuencia no se puede deducir en su favor ni la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria como sustitutiva de la de prisión.-

Lo anterior hace inútil entrar a considerar en este estado procesal, los presupuestos subjetivos que contraen esas dos figuras y que son junto con los objetivos, indivorciables para implementar su aplicación.-

En firme esta decisión se expedirá las comunicaciones que exige la ley y las copias del proceso se remitirán al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para lo de su competencia.-

Contra esta decisión procede el recurso de apelación.-

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Penal del Circuito del Distrito Judicial de Valledupar, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la ley,.



139

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LEGALMENTE RESPONSABLE a MARIO WILSON PARRA ORTEGA, identificado con la cédula de ciudadanía 98.386.588 expedida en Pasto-Nariño, y demás datos personales consignadas en el cuerpo de esta providencia, como autor de los delitos de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO CON FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PUBLICO, del que resultaron víctimas TAÑIA SOLANO TRISTANCHO y JUAN CARLOS GALVIS SOLANO.

SEGUNDO: CONDENAR a MARIO WILSON PARRA ORTEGA, DOSCIENTOS, NOVENA Y CUATRO (294) MESES DE PRISION, MULTA DE DOS MIL SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES ; E NHABILITACION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS por un periodo de NUEVE (09) AÑOS, como pena principal.

TERCERO: DECLARAR que el sentenciado, no se hace acreedor a ninguno de los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: CONDENAR a MARIO WILSON PARRA ORTEGA a pagar a los perjudicados con el punible el equivalente en moneda nacional de CIENTO VEINTE (120) Salarios Mínimos Legales Mensuales como perjuicios materiales y morales, en la forma y condiciones plasmadas en el acápite correspondiente.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

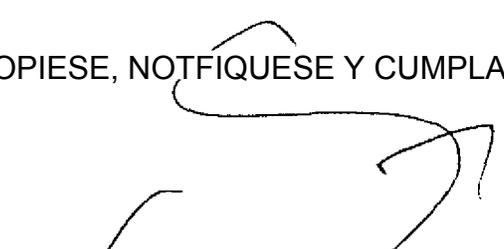
25

140

QUINTO: En firme esta decisión se expedirá las comunicaciones que exige la ley y se remitirán las copias del proceso al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para lo de su competencia.

SEXTO: Contra esta providencia procede el recurso de apelación.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ALFONSO TATIS VASQUEZ

JUEZ TERCERO PENAL DEL CIRCUITO



KENIA MARTÍNEZ OVALLE

SECRETARIA